



SECCIÓN II
ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Ayuntamiento de Durango

Aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales 2022

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 21 de julio del 2021, acordó aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales que se indican a continuación, y que han de regir a partir de 1 de enero de 2022.

En el plazo de 30 días contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» de fecha 27 de julio de 2021, no se ha formulado reclamación alguna, quedando dichas modificaciones aprobadas definitivamente, por lo que se procede a su publicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.4 de la Norma Foral 9/2005 de 16 de diciembre, de Haciendas Locales, quedando en los siguientes términos:

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

TÍTULO III

LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO V

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN

Modificar el artículo 43.1 de la misma que queda redactado como sigue:

1. La Administración Municipal podrá aplazar o fraccionar el pago de la deuda tributaria, previa petición de los obligados con las siguientes plazos máximos en función de la cantidad a aplazar

Hasta 9 meses concesión por el/la Tesorero/a	≥100,00 ≤3.000,00 euros
Hasta 15 meses concesión por el/la Tesorero/a	≥3.000,01 < 8.000,00 euros
Hasta 24 meses concesión por la Alcaldesa o el Teniente de Alcalde en quien se encuentra delegada el área de Organización	≥ 8.000,00 euros

Modificar el artículo 43.2 de la misma que queda redactado como sigue:

2. No se concederán aplazamientos o fraccionamientos para deudas de importe inferior a 100 Euros. En casos excepcionales, y previo informe favorable del Servicio de Asistencia Social o mediante informe municipal que recoja circunstancias suficientemente justificadas, podrán aplazarse o fraccionarse, por la Alcaldesa (o en su caso por el Teniente de Alcalde en quien se encuentra delegada el área de Organización), deudas inferiores a dicha cantidad o por plazo superior.

Modificar el artículo 44.1 apartado e) de la misma que queda redactado como sigue:

1. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- e) Garantía que se ofrece, en el supuesto de que la cantidad a aplazar sea igual o superior a 8.000,00 euros según lo establecido en los artículos 35 y siguientes del RRTHB.

Modificar el importe de exigencia de garantía y añadir el artículo 44.3 lo siguiente, que queda redactado como sigue:

3. No se exigirá garantía cuando las deudas aplazadas no superen el importe de 8.000 euros.



La Alcaldesa (o en su caso el Teniente de Alcalde en quien se encuentra delegada el área de Organización) podrán aprobar así mismo, la dispensa de garantía en casos de verdadera necesidad debidamente documentada.

Añadir al artículo 47.3 lo siguiente:

3. La recaudación se llevará a cabo a través de entidades colaboradoras en la recaudación o de otras personas o entidades autorizadas. Las entidades colaboradoras en la Recaudación en el Ayuntamiento de Durango son: Kutxabank – Caixabank – Laboral Kutxa y Banco Santander Central Hispano y la Caja Rural Vasca.

Añadir a la Disposición Adicional Segunda de la Ordenanza la siguiente. Queda redactado como sigue:

Disposición Adicional Segunda

Si concurren circunstancias excepcionales, dichos plazos podrán ser modificados por Decreto de Alcaldía previa justificación y otorgándole la publicidad correspondiente.

1. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

VI. CUOTA, DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Añadir al artículo 12.5 lo siguiente:

La bonificación se aplicará únicamente en el recibo del año de la solicitud en el supuesto en el que el padrón no haya sido emitido y en caso contrario en el siguiente ejercicio.

Eliminar el artículo 12.7

Se da nueva redacción al artículo 12.8 de la misma que queda como sigue:

8. Tratándose de bienes inmuebles de uso residencial que no constituyan la residencia del sujeto pasivo o de terceras personas por arrendamiento o cesión de su uso, el Ayuntamiento de Durango exigirá un recargo del 50% de la cuota líquida del Impuesto a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se devengará y liquidará anual y conjuntamente con la cuota de este impuesto.

Se presumirá que un inmueble de uso residencial constituye residencia de su o sus ocupantes cuando a fecha de devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles así conste en el padrón del municipio donde radique. Sin embargo estarán exentos de la aplicación de este recargo los bienes inmuebles de uso residencial sin residencia habitual efectiva, en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Los afectos a actividades de alojamiento, pensiones, hostales, etc.
- b) Los puestos a disposición de alguna entidad pública que tenga entre sus fines la puesta en alquiler de los mismos.
- c) Los arrendados a estudiantes.
- d) Las viviendas cuya titularidad corresponda a personas empadronadas en Residencias de la Tercera Edad. La falta de exigencia del recargo se aplicará únicamente a la vivienda que, con carácter previo al ingreso en la Residencia, tuviera la condición de vivienda habitual del residente. Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación del correspondiente certificado de la Residencia en el que se indicará la fecha de ingreso. Quedarán así mismo exentas de recargo las viviendas cuya titularidad corresponda a persona que deba desplazarse a otra vivienda por encontrarse en situación de dependencia, o para la atención de aquella y sea cónyuge, pareja de o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado de parentesco.
- e) Aquellos inmuebles que exijan para su alquiler reparaciones o adecuaciones importantes, y cuyos titulares carezcan de los recursos económicos suficientes para llevarlas a cabo.



- f) Las viviendas objeto de transmisión a lo largo del ejercicio inmediatamente anterior al de la fecha de devengo.
- g) Los que gocen de alguna bonificación tributaria en el impuesto.
- h) Los afectos a actividades dados de alta en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas del Ayuntamiento.
- i) Las viviendas que han estado arrendadas (únicamente las arrendadas, no se incluyen las cesiones de uso) más de 9 meses en el año anterior al del devengo del impuesto. Se deberá presentar la siguiente documentación para su aplicación:
 - 1) Solicitud firmada por el interesado.
 - 2) Contrato de alquiler debidamente fechado y firmado. En dicho contrato deberá constar que el inmueble tendrá como destino o uso el de vivienda.
 - 3) Justificantes bancarios de cobro de las rentas del año anterior al del devengo del impuesto. Se dará conocimiento de dichos contratos de alquiler a la Hacienda Foral de Bizkaia
- j) Las viviendas que formen parte de una herencia, durante el período de 2 años desde el fallecimiento de su titular. Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación del correspondiente certificado de defunción.
- k) Las viviendas adquiridas en noviembre o diciembre del año anterior al año de devengo del impuesto, que a 1 de enero no figure nadie empadronado, pero que el trámite de empadronamiento se ha realizado en el primer trimestre del año de devengo del impuesto.
- l) Las viviendas situadas en edificios formalmente declarados en situación legal de ruina.
- m) Las viviendas que formen dos fincas registrales independientes en el Catastro urbano pero que son utilizadas como una vivienda única. El informe de valoración de dicha circunstancia se realizará por los servicios técnicos municipales competentes.
- n) Las viviendas ubicadas tanto en suelo no urbanizable como en suelo urbanizable.
- o) Las viviendas ubicadas en edificios calificados urbanísticamente como fuera de ordenación.
- p) Las viviendas que no tienen la condición de residencia habitual pero que acrediten un consumo mínimo de:
 - a. Consumo de agua igual o superior a 0,21 metros cúbicos por vivienda y mes o igual o superior a 2,47 metros cúbicos por vivienda y año.
 - b. Consumo de electricidad igual o superior a 24 kilovatios hora por vivienda y mes o igual o superior a 291 kilovatios hora por vivienda y año.
- q) Las viviendas cuya titularidad corresponda a personas que, por necesidades de cuidado personal acreditado mediante valoración de dependencia, convivan y estén empadronadas en la vivienda de algún familiar responsable de dicho cuidado. Esta exención se aplicará únicamente a la vivienda que, con carácter previo al traslado a la vivienda familiar, tuviera la condición de vivienda habitual de la persona dependiente.

A efectos de la aplicación del presente recargo, se tendrán en cuenta los anexos a la vivienda siempre que formen una finca registral única junto con la misma.

El Ayuntamiento de Durango, elaborará de oficio una relación inicial de sujetos pasivos por este impuesto, titulares de bienes inmuebles de uso residencial, en los que no conste inscrita persona alguna como residente habitual.

La aplicación del recargo será notificada a cada uno de los sujetos pasivos tras la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, frente a cuya resolución



podrán interponer cualesquiera recursos o reclamaciones en los términos vigentes en la normativa aplicable.

2. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Modificar el artículo 13.b) de la misma que queda redactada como sigue:

Los porcentajes de bonificación serán:

Incremento de plantilla de trabajadores con contrato indefinido	Bonificación
del 0,1% al 5%	10%
del 5,01% al 10%	20%
del 10,01% al 15%	30%
del 15,01% al 20%	40%
más del 20%	50%

Modificar el artículo 13.d) de la misma que queda redactado como sigue:

Una bonificación del 30% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

Establezcan un plan de transporte para su plantilla que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido, no pudiendo ser en ningún caso superior al coste que suponga la implantación plan.

Añadir al artículo 13 la letra g):

g) Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica, durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, negativo.

3. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

VI. BONIFICACIONES

Modificar el artículo 7.f) de la misma que queda redactado como sigue:

f) Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota tributaria los vehículos con una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

5. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

VII. BONIFICACIONES

Eliminar los puntos 1, 2, 3, 6, 10, 13, 18 y 22 del artículo 9:

Modificar los puntos 5, 11, 19 del artículo 9 de la misma que queda redactada como sigue:

5. Tendrán una bonificación del 90% las obras de restauración, mantenimiento, modernización y rehabilitación en general de los elementos comunes de los edificios ubicados en el ámbito del Casco Histórico de la Villa de Durango, con algún tipo de protección



individual, así como los edificios de conservación obligatoria catalogados en las NNSSP, por ser declaradas de especial interés municipal.

11. Tendrán una bonificación del 80% las construcciones, instalaciones y obras que tengan por objeto el fomento de la ganadería o la agricultura ecológica certificada por ser declaradas las mismas de especial interés o utilidad municipal, siempre que las mismas tengan relación directa con la propia explotación, y siempre que se acredite que dicha explotación conforma al menos una UTA.

19. Tendrán una bonificación del 50% aquellas obras que determinen una mejora en la eficiencia energética efectiva en la envolvente de la edificación, por afectar a más del 25% de la superficie térmica final, siempre y cuando las mismas no formen parte de un proyecto de obra nueva y se realicen de forma voluntaria. Para determinar si la mejora es efectiva, se deberá acreditar que la calificación energética mejora en dos o más letras, entre la situación inicial y la situación proyectada; debiendo, asimismo, acreditar que se ha registrado el correspondiente certificado de proyecto en el Registro de Certificados de Eficiencia Energética del Gobierno Vasco.

Añadir al artículo 9.21 lo siguiente:

21. Bonificación del 90% sobre la cuota del ICIO, las obras que consistan en la “sustitución de bañera por plato de ducha” que se lleven a cabo en viviendas en las que esté empadronada, al menos, una persona mayor de 70 años.

Para la efectividad de la presente bonificación los ingresos ponderados de la unidad convivencial no podrán superar en ningún caso los 21.000 euros brutos anuales, según el último ejercicio fiscal vigente en el momento de la presentación de la solicitud, así como tampoco disponer de un capital mobiliario a superior a 30.000 euros.

Para el cálculo de los ingresos ponderados se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 23 sobre ponderación de ingresos del Decreto 39/08 de 4 de marzo, por el que se establece el régimen jurídico de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda.

7. ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

Epígrafe 1) Servicio de recogida y eliminación de basuras y alcantarillado

Modificar el punto 12 de la misma que queda redactada como sigue:

12. Tendrán una bonificación del 30% de la cuota, aquellos sujetos pasivos que en sus viviendas participen en el uso activo del contenedor de recogida selectiva de la fracción orgánica o contenedor marrón. Se entenderá por uso activo del citado contenedor, si se ha procedido al uso electrónico dispuesto por el Ayuntamiento del citado contenedor, con el sistema oficial establecido por el Ayuntamiento, mediante mínimo 25 días discontinuos al semestre. Asimismo, será necesario el uso del servicio de la siguiente manera:

- Primer semestre (del 1 de noviembre al 30 de abril): 25 días siendo necesario el uso activo del servicio al menos durante los 6 meses.
- Segundo semestre (del 1 de mayo al 31 de octubre): 25 días siendo necesario el uso activo del servicio al menos durante los 5 meses.

Epígrafe 9) Servicio de recogida de animales

Modificar las tarifas de la misma, que quedaría redactada como sigue:

Concepto	Euros
Captura de animales	60,00
Estancia en albergue municipal por día	17,00

**8. ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL**

- I. Epígrafe 5) Por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías del municipio dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse, así como el acceso a la zona restringida
- II. Normas de aplicación de la tarifa.

Añadir a las normas de aplicación de la tarifa el punto 8:

8. El importe de la tasa por la tarjeta de acceso al Casco Histórico se reintegrará de oficio a la persona beneficiaria sin necesidad de que la tarjeta sea devuelta, siempre que ésta devenga inservible de forma sobrevenida debido a una modificación de la Ordenanza Reguladora o por un cambio técnico en el sistema del control del acceso justificado mediante informe técnico.

Se añade un nuevo epígrafe, el número 6 a la misma:

Epígrafe 6) Utilización privativa del Mercado Municipal de Abastos, a favor de personas titulares de concesión administrativa.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa del Mercado Municipal de Abastos a favor de personas titulares de concesión administrativa de cada uno de los puestos en los que está distribuido, que incluye tanto la utilización privativa del puesto, como la utilización de elementos comunes de la instalación.

2. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la presente Tasa, las personas titulares de una concesión administrativa sobre un puesto del Mercado Municipal de Abastos.

3. Devengo.

La tasa por la utilización privativa del Mercado de Abastos se devengará cuando se inicie el uso privativo.

Dado que la naturaleza material de la tasa exige el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

4. Base imponible, liquidable, cuota y tarifas.

- 1) La base imponible de esta Tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función de la superficie útil de cada puesto.
- 2) La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

- I. Tarifa.

Por cada metro cuadrado útil de puesto (anual) 112,68 euros.

- II. Normas de aplicación de la tarifa.

- 1) Como norma general el cobro se efectuará en el momento de la entrega del documento por el que se autoriza a la persona interesada a la ocupación de que se trate, sin embargo, la cobranza podrá gestionarse de manera colectiva a través de la confección del correspondiente padrón de carácter fiscal de periodicidad anual.

El citado padrón consignará los elementos tributarios contenidos en la autorización administrativa, sirviendo la notificación de la misma como puesta en conocimiento del alta en el censo fiscal.

El régimen de comunicación de altas, bajas y variaciones, así como las obligaciones formales asociadas a las mismas, vendrán recogidas en la correspondiente ordenanza municipal de gestión de cada ocupación en particular.

- 2) La cuota anual establecida, es fija e improrrateable y se devengará íntegra cualquiera que sea el tiempo de ejercicio del comercio de que se trate.
- 3) Deterioro del dominio público local: cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio



público local, la persona beneficiaria, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, no pudiéndose condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros referidos.

9. ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR INMOVILIZACIÓN, ENGANCHE, RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA, Y CUSTODIA DE LOS MISMOS

Artículo 9. — Gestión

Modificar el artículo 9 de la misma que quedaría redactada como sigue:

El Ayuntamiento procederá a la aplicación de la normativa establecida por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos por el que transcurridos los plazos previstos en dichas normativas procederá a la incoación del correspondiente expediente tendente a la declaración de abandono del vehículo y su tratamiento como residuo sólido urbano.

En Durango, a 24 de noviembre de 2021.—La Alcaldesa, Ima Garrastatxu Urbaneja